

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, LEY N.º6970, PARA
PROMOVER EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO
PARTE DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ASOCIADAS**

EXPEDIENTE N.º25.740

**ROYNER MORA RUIZ
DIPUTADO**

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, LEY N.º6970, PARA PROMOVER EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO PARTE DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Exp. N.º25.740

Asamblea Legislativa:

El artículo 2, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, en adelante, Ley N°6970, bien establece con carácter teleológico o finalista, en lo que aquí interesa, que los fines primordiales de las Asociaciones Solidaristas, son la Justicia y la Paz Social, la armonía obrero patronal y el desarrollo integral de sus asociados; es precisamente en esa línea lógica – coherente, que valoramos, en plena concordancia con la paz social y sobre manera en apego al desarrollo integral de sus asociados, que resulta perfectamente viable, desde un ángulo visual jurídico, el poder vincular la estimulación y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, como un fin esencial y sustancial de toda asociación solidarista.

El concepto jurídico fundamental, a saber, “...desarrollo integral de sus asociados...”, por su sentido, alcance, cobertura y contenido, general y abstracto, de carácter amplio, perfectamente da cabida, sin roses, sin resistir, a la práctica del deporte, la actividad recreativa y física; no obstante, a efectos de no generar y evitar problemas de aplicabilidad ontológicos, hermenéutica jurídica o integración del Derecho, valoramos hacer explícita y taxativa su incorporación al Derecho Objetivo, Positivo.

En lo tocante al tópico “...la Paz Social...”, la equiparación con la práctica del deporte, el incentivo de la recreación física y en términos generales, la promoción de la actividad física, éstas tres actividades, se erigen como auténticos estimulantes y coadyuvantes, verdaderamente canalizan y direccionan a dichos resultados deportivos, recreativos y de esparcimiento, al procurar en lo esencial, que cada practicante logre alcanzar estadios de ecuanimidad y relajación personales, afines con la paz individual y ésta, sumándose a otras, repercutiendo - proyectándose en una paz colectiva - societaria.

Concomitantemente, la reforma referida antes apuntada, con la misma vocación y en la misma línea, el artículo 23, de la Ley N° 6970, atinente al Proceso de INVERSIÓN, hemos estimado que debe reconciliarse con el artículo 2 aquí pretendido en reforma, a efectos que las asociaciones solidaristas estén abiertamente legitimadas, si se quiere empoderadas, para poder invertir en diversas temáticas, tales como, las actividades vinculadas

al deporte, a la sana recreación física, entre otras por citar, en la misma dimensionalidad, es decir, el beneficio directo es para el asociado.

Esta intencionalidad, en las relaciones obrero – patronales, la debe de perseguir en primera instancia la Administración Pública, el Estado – Patrono, con la reforma propuesta, se le abre las puertas a las asociaciones solidaristas, logrando articular, la estimulación de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, con la finalidad básica y elemental del desarrollo integral de sus asociados, en procura de alcanzar la tan anhelada Paz Social, siendo instrumento de realización, la práctica de los deportes, la recreación y la actividad física y agente de ello, las Asociaciones Solidaristas.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto es el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA A LA LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, LEY N.º 6970, PARA PROMOVER EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA COMO PARTE DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ASOCIADAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N.º 6970 de 7 de noviembre de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2º.- Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados, lo que incluirá el bienestar físico, psicológico, mental a través de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, entre otros.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N.º 6970 de 7 de noviembre de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23.- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, en programas deportivos, recreativos, y de actividad física; a su vez, podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso, independientemente el destino o naturaleza de las inversiones que realicen deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además deberá quedar garantizada, a su vez, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

Rige a partir de su publicación.

Royner Mora Ruiz
Diputado

